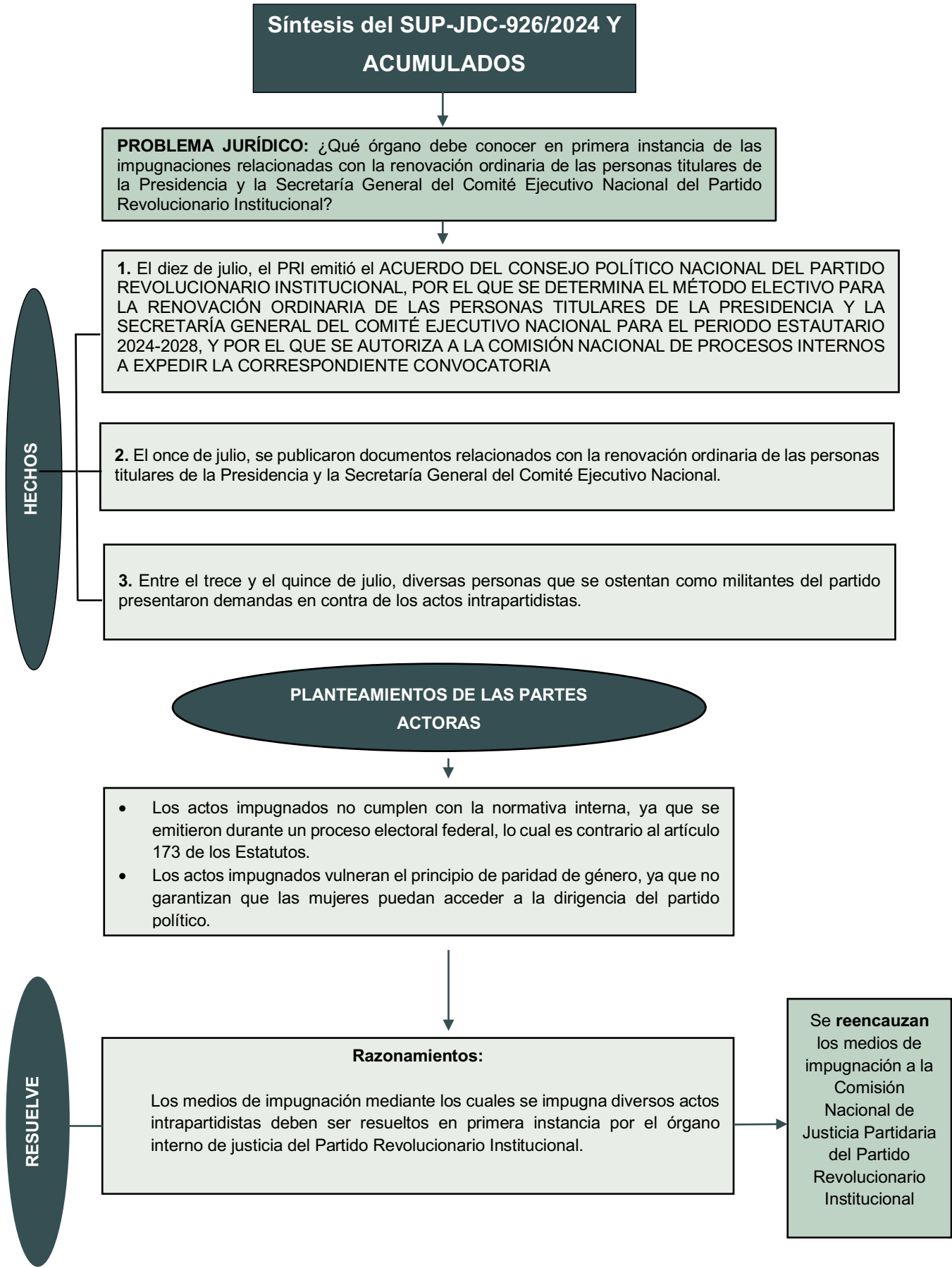




ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-926/2024, SUP-
JDC-927/2024, SUP-JDC-928/2024, SUP-
JDC-930/2024, SUP-JDC-931/2024,
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: IRMA LASCANO
LEDEZMA Y OTRAS

RESPONSABLES: CONSEJO POLÍTICO
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
PROCESOS INTERNOS, AMBOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA Y RODRIGO ANÍBAL PÉREZ
OCAMPO

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO Y
GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el presente **acuerdo plenario** mediante el cual determina que los cinco juicios promovidos **son improcedentes**, pues las personas actoras emitieron agotar la instancia de justicia interna del partido, a saber, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que es el órgano que, en primera instancia, debe revisar los actos partidistas reclamados (el acuerdo que establece el método electivo, el Manual de Organización y la Convocatoria, todos relacionados con el proceso de renovación de la dirigencia del partido).

SUP-JDC-926/2024 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

Es decir, las personas actoras incumplieron con el principio de definitividad y esta Sala Superior no observa condiciones para conocer del caso de forma directa mediante el salto de instancia.

En consecuencia, se determina **rencauzar las demandas** al referido órgano partidista para que resuelva lo que el Derecho corresponda. La citada comisión deberá resolver los juicios en un plazo breve y necesariamente antes del día veintidós de julio de dos mil veinticuatro, fecha establecida en la convocatoria para el registro de las personas aspirantes

ÍNDICE

ASPECTOS GENERALES	3
1. ANTECEDENTES	5
2. TRÁMITE	6
3. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA	7
4. ACUMULACIÓN	8
5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	8
6. ACUERDO	16

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
Comisión de Procesos:	Comisión Nacional de Procesos Internos
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Político:	Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Convocatoria:	CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO ORDINARIO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2024-2028

Acuerdo por el que se determina el método electivo:	ACUERDO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL MÉTODO ELECTIVO PARA LA RENOVACIÓN ORDINARIA DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PERIODO ESTAUTARIO 2024-2028, Y POR EL QUE SE AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS A EXPEDIR LA CORRESPONDIENTE CONVOCATORIA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Manual de Organización:	MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO ORDINARIO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO ESTATUTARIO 2024-2028
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

ASPECTOS GENERALES

- (1) El pasado siete de julio, el Consejo Político Nacional del PRI celebró su XXIV Asamblea Nacional Ordinaria en la cual la dirigencia del partido aprobó distintas reformas a sus Estatutos, Declaración de Principios y Código de Ética. Entre los cambios normativos más relevantes destaca la modificación al numeral 178 de los Estatutos que implica transitar de una regla que, de forma expresa, prohibía la reelección en las dirigencias, a una previsión que **permite la reelección hasta por dos periodos consecutivos** (artículo reformado).

(2) Asimismo, son relevantes dos artículos transitorios:

SUP-JDC-926/2024 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

- El artículo primero transitorio de la reforma dispone que las modificaciones estatutarias entrarán en vigor el día de su aprobación en la sesión plenaria y se publicarán en la página del PRI, así como en los estrados físicos del Consejo Político.
 - El artículo cuarto transitorio señala que las personas que actualmente son titulares de la presidencia y la secretaría general de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales, Municipales y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, podrán participar en el proceso de renovación ordinario inmediato, considerándose su elección inmediata anterior como la primera de las que prevé el artículo 178 reformado.
- (3) Es decir, conforme a las reglas que el propio PRI se dio, estimó que sus reformas estatutarias entrarían en vigor de forma inmediata. Por tal razón, la dirigencia del PRI comenzó a emitir **una serie de actos para aplicar, de forma inmediata, su nueva normatividad iniciando con el proceso de renovación de su dirigencia.**
- (4) Para cumplir con lo anterior, el diez de julio, el Consejo Político emitió el acuerdo que establece el método electivo para renovar a la dirigencia, a saber, determinó que se emplearía el método electivo de asamblea de consejerías políticas. Asimismo, el once de julio, la Comisión de Procesos publicó el Manual de Organización y la Convocatoria, ambos destinados a establecer las reglas y etapas conforme a las cuales se renovará la dirigencia del PRI.
- (5) Estos tres actos (Acuerdo que establece el método electivo, Manual de Organización y Convocatoria) **son los que se reclaman en las demandas que se atienden en la presente decisión** de la Sala Superior.

1. ANTECEDENTES

- (6) **Solicitud de realización de una asamblea.** El tres de julio de dos mil veinticuatro¹, las presidencias de los Comités Directivos de las entidades federativas, entre otros, solicitaron que se convocara al Consejo Político para los trabajos de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria.
- (7) **Aprobación de la Asamblea.** El seis de junio, el Pleno del Consejo Político aprobó la celebración de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, para el periodo estatutario 2024-2027 y autorizó al CEN para emitir la Convocatoria y su Reglamento. En esa misma fecha, el CEN publicó la Convocatoria, así como el Reglamento mencionado.
- (8) **Celebración de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y aprobación de las reformas a la normativa interna del PRI.** El siete de julio, se celebró la Asamblea en la que, entre otras cuestiones, **se aprobaron los dictámenes definitivos de las reformas** a los Estatutos, a la Declaración de Principios y al Código de Ética, todos del PRI. Las modificaciones que se aprobaron se relacionan con los temas siguientes:
- **Paridad de Género.** Se establece una regla que dispone que el 60% de los cargos del partido deberán ser ocupados por mujeres, sin que la regla aluda a la alternancia.
 - **Participación no binaria.** Se establecen previsiones para respetar la autoadscripción y la participación de personas no binarias.
 - **Cuadros del Partido.** Se incluye la participación en redes académicas y la evaluación de programas de desarrollo social con enfoque de derechos humanos.
 - **Nuevas Secretarías.** Se crea la Secretaría de Innovación Tecnológica y Digital y la Secretaría de la Diversidad Sexual.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SUP-JDC-926/2024 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

- **Reelección.** Se permite la reelección de la presidencia y secretaría general de las dirigencias del partido hasta por dos periodos consecutivos en los comités nacionales y estatales.
- (9) **Emisión del acuerdo de publicación de las reformas.** El ocho de julio, se publicó en la página del PRI el Acuerdo del presidente del CEN por el que se ordena la publicación de las reformas aprobadas a los documentos básicos del partido.
- (10) **Emisión del Acuerdo por el que se determina el método electivo.** El diez de julio, el Consejo Político publicó en la página del PRI el Acuerdo por el que se determina el método electivo (método electivo de asamblea de consejerías políticas).
- (11) **Emisión del Manual de Organización y de la Convocatoria.** El once de julio, la Comisión de Procesos publicó en la página del PRI el Manual de Organización y la Convocatoria, ambos instrumentos destinados a establecer las reglas y etapas de participación en el proceso de renovación de la dirigencia del PRI.
- (12) **Juicios de la ciudadanía federales.** Los días trece y catorce de julio, se presentaron diversos juicios de la ciudadanía federales.
- (13) En estas demandas, distintos militantes se inconforman con los diversos actos de aplicación de la reforma aprobada, es decir, se inconforman en contra del Acuerdo que establece el método electivo (emitido por el Consejo Político) y contra el Manual de Organización y la Convocatoria (emitidos por la Comisión de Procesos). Los juicios contra dichos actos partidistas son los que se atienden en el presente acuerdo.

2. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistratura encargada de la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes siguientes:

No.	Fecha	Registro	Parte actora	Acto impugnado
-----	-------	----------	--------------	----------------

1	13/07/2024	SUP-JDC-926/2024	Irma Lascano Ledezma y Susuky Estephani Mendoza Garatachia	Convocatoria
2	13/07/2024	SUP-JDC-927/2024	Enrique Ochoa Reza, Pedro Joaquín Coldwell, Dulce María Sauri Riancho y Manlio Fabio Beltrones	Acuerdo por el que se determina el método electivo, la Convocatoria, el Manual de Organización y los Formatos
3	14/07/2024	SUP-JDC-928/2024	José Fernando Peña Garavito	Acuerdo por el que se determina el método electivo y la Convocatoria
4	15/07/2024	SUP-JDC-930/2024	Aureliano Juárez González	Acuerdo por el que se determina el método electivo, Acuerdo que autoriza a la Comisión de Procesos y la Convocatoria
5	15/07/2024	SUP-JDC-931/2024	Omar Jalil Flores Majul	Convocatoria

- (15) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los asuntos en su ponencia.

3. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

- (16) Esta Sala Superior **es formalmente competente** para conocer de los juicios respectivos, pues: a) las partes actoras controvierten actos relacionados específicamente con el proceso interno de selección de **la presidencia y secretaría ejecutiva del CEN del PRI**, órgano partidista de carácter nacional, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior²; y b) dicha temática no es competencia de las Salas Regionales a quienes solo corresponde la resolución de asuntos vinculados al acceso a cargos partidistas estatales y municipales³.
- (17) Asimismo, la materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Superior, mediante **actuación colegiada**, pues no se trata de una actuación de mero trámite, pues implica

² De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios; 85 y 86 de la Ley General de Partidos Políticos.

³ Jurisprudencia 10/2010, de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

SUP-JDC-926/2024 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

analizar si el presente caso puede ser revisado de manera directa por la Sala Superior o bien debe reencauzarse a otra instancia.

- (18) Esta determinación tiene sustento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁴

4. ACUMULACIÓN

- (19) De los juicios promovidos se advierte que existe identidad en la pretensión, ya que se combaten actos directamente relacionados con la renovación de la presidencia y secretaría ejecutiva del CEN del PRI, emitidos por los mismos órganos partidistas responsables. Por lo tanto, de acuerdo con el principio de economía procesal y para evitar la emisión de sentencias contradictorias, es procedente acumular los recursos SUP-JDC-927/2024, SUP-JDC-928/2024, SUP-JDC-930/2024, y SUP-JDC-931/2024 al diverso SUP-JDC-926/2024, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior.
- (20) Por lo anterior, deberá glosarse una copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (21) Esta Sala Superior considera que los juicios de la ciudadanía son **improcedentes**, al no cumplirse el requisito de definitividad y no actualizarse el conocimiento de la controversia mediante el salto de instancia. En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que **los medios de impugnación deben reencauzarse a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.**

⁴ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



5.1. Marco jurídico

- (22) La Ley General de Partidos Políticos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.⁵
- (23) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado⁶ que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la Constitución general y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.
- (24) Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por los actos cuestionados⁷ e incluso, permiten que el partido atienda sus asuntos internos acercando a la militancia con sus órganos dispuestos para acceso a la justicia partidista.
- (25) De manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, vía salto de instancia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.
- (26) Sin embargo, **para que se actualice dicha excepción**, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista implique una

⁵ Artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁶ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁷ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas.⁸

- (27) Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, ordinariamente **son reparables**⁹, lo cual no descarta la posibilidad de que este Tribunal fije plazos para la resolución de los casos que remite a la instancia partidista dependiendo de las condiciones y particularidades que cada asunto presente.

5.2. Caso concreto

- (28) Los actores controvierten el Acuerdo que establece el método electivo (emitido por el Consejo Político) así como el Manual de Organización y la Convocatoria (emitidos por la Comisión de Procesos), todas determinaciones encaminadas a establecer las reglas, procedimientos y etapas de participación en el proceso de renovación de la dirigencia del PRI.
- (29) De las demandas, se advierten, esencialmente, los planteamientos siguientes:
- En la Base Cuarta de la Convocatoria se omite señalar las fechas de las actividades fundamentales relativas a la integración, revisión y actualización al padrón de electores, lo cual deriva en que pueda estar plagado de inconsistencias.
 - Se vulneran diversas disposiciones del Reglamento, porque no se fomenta el principio de paridad de género, ya que la convocatoria no garantiza que las mujeres accedan a los cargos de dirigencia partidista.

⁸ Véase de manera orientadora la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁹ Véase Tesis XII/2001, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**.



- Así, ante la posibilidad de que el actual dirigente del partido pueda reelegirse en el cargo otros dos periodos, una vez que concluyó uno ordinario y otro extraordinario, se vulnera el principio de paridad en la elección interna.
- Que el dirigente actual pueda ocupar el cargo durante tres periodos ordinarios y el actual extraordinario, no permite que una mujer pueda acceder a la dirigencia del partido político.
- Es inconstitucional que la Convocatoria sea omisa en prever la aplicación de la regla de alternancia para la renovación de los cargos del CEN.
- Es inconstitucional el artículo 178 de los Estatutos, ya que permite a los titulares de la dirigencia del partido que participen en el proceso de renovación inmediato y sean electos hasta por tres periodos consecutivos.
- Es contrario al principio constitucional de no reelección, que el presidente del CEN pueda reelegirse hasta por tres periodos consecutivos.
- El reglamento interno establece en los artículos 173, párrafo 2 de los Estatutos y 14, párrafos 1 y 4 del Reglamento, que el proceso para renovación de las dirigencias no debe coincidir con el inicio del proceso electoral y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional en cuestión.
- Se pretende la renovación de las personas titulares de la presidencia y secretaría general del PRI a través de reformas a los documentos básicos que no se han publicado en el DOF, por lo que no han surtido plenos efectos, de acuerdo con el expediente SUP-JDC-1471/2022.

SUP-JDC-926/2024 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

- Deben suspenderse los efectos de los actos impugnados, para evitar vulneraciones irreparables a los derechos político-electorales de los demandantes, militancia, simpatizantes y la ciudadanía en general.
- (30) No obstante, en el caso, **se advierte que la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidista de solución de controversias.**
- (31) Al respecto, el Código de Justicia del Partido Revolucionario Institucional prevé la existencia del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual, es procedente para impugnar acuerdos, disposiciones, decisiones legales y estatutarias de los órganos partidistas¹⁰.
- (32) Así, la existencia de este medio de impugnación, competencia del órgano de justicia del partido político, brinda sentido y alcance al principio de autoorganización establecido en el artículo 41 de la Constitución general, en la Ley de Partidos¹¹ y reconocido en la Ley de Medios.
- (33) Lo anterior permite que los partidos políticos tengan la posibilidad de dirimir en primera instancia sus controversias internas, mediante la aplicación de sus normas y procedimientos internos, sustanciados por la Comisión de Justicia.
- (34) Por lo tanto, en vista de que los juicios que se revisan están relacionados con la impugnación del Acuerdo que establece el método electivo (emitido por el Consejo Político) así como el Manual de Organización y la Convocatoria (emitidos por la Comisión de Procesos), en el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN del PRI, **se concluye que la Comisión de Justicia es el órgano competente para pronunciarse en primera instancia**, toda vez que la controversia planteada tiene que ver con su vida interna, la cual se desarrolla al amparo de los principios de auto determinación y autoorganización.
- (35) Al respecto, cabe referir que esta Sala Superior estima que no es procedente el salto de instancia (*per saltum*) solicitado por las personas

¹⁰ Artículo 38, fracción IV y artículo 60, del Código de Justicia del PRI.

¹¹ Artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.



actoras, pues como ya se indicó, esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente que los actos interpartidistas, por su propia naturaleza, **son reparables**¹², además de que, en respeto al principio de autoorganización se estima procedente que el partido **resuelva, en primera instancia, un asunto que se relaciona de forma directa con su vida interna.**

- (36) En consecuencia, el agotamiento del medio de impugnación ante la instancia partidista no genera por sí mismo una merma o extinción de los derechos de las personas actoras, además de que la Comisión de Justicia cuenta con los recursos necesarios para **resolver la controversia en un tiempo breve, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita**¹³.
- (37) En efecto, si bien la comisión de Justicia deberá resolver los casos conforme a Derecho, en el caso concreto se estima pertinente fijarle un plazo breve para la resolución de los asuntos, atendiendo a sus particularidades.
- (38) En primer lugar, se observa que uno de los reclamos de los actores es la necesidad de **incorporar una acción afirmativa de género** en la convocatoria reclamada, a fin de lograr la alternancia en la dirigencia del partido.
- (39) Al respecto, esta Sala Superior cuenta con una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que el momento idóneo para exigir la incorporación de

¹² Véase Tesis XII/2001, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹³ Ver jurisprudencia 38/2015, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.** También son aplicables las tesis XXXIV/2013, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECEER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37. y la tesis LXXIII/2016, de rubro: **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.

SUP-JDC-926/2024 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

medidas afirmativas en los procesos electivos de distintos cargos es el de la **emisión de la convocatoria correspondiente**¹⁴.

- (40) En ese sentido, por razones de seguridad jurídica, certeza y equidad, lo idóneo es que las reglas de la convocatoria queden definidas de manera clara previo al desarrollo del resto de etapas de los procesos, lo cual beneficia a la militancia y al propio partido que se evita erogar recursos y desarrollar procesos internos que eventualmente pudieran llegar a desarrollarse de forma diversa a la originalmente definida o incluso a repetir los actos del proceso correspondiente.
- (41) En el caso, se observa que el PRI diseño un proceso electivo con tiempos breves entre cada una de las etapas, como se ilustra:

JULIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				11 Expedición de la convocatoria.	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22 Registro de las fórmulas de los aspirantes y emisión del acuerdo de garantía de audiencia, en un plazo de 24 horas.	23 Expedición de dictámenes.	24 Proselitismo interno	25 Proselitismo interno	26 Proselitismo interno	27 Proselitismo interno
28 Proselitismo interno	29 Proselitismo interno	30 Proselitismo interno	31 Proselitismo interno			
AGOSTO						
				1 Proselitismo interno	2 Proselitismo interno	3 Proselitismo interno
4 Proselitismo interno	5 Proselitismo interno	6 Proselitismo interno	7 Proselitismo interno	8 Proselitismo interno	9 Proselitismo interno	10 Proselitismo interno
11 Jornada electiva, cómputo de resultados, declaración de validez y entrega de constancias.						

¹⁴ Véanse, por ejemplo, la sentencias en los juicios: SUP-JDC-9921/2020; SUP-JDC-10009/2020, SUP-JDC-10009/2020; SUP-JDC-573/2022; SUP-JDC-1109/2024; entre otros.



- (42) En ese sentido, para lograr un equilibrio entre la celeridad que busca el partido en su proceso de renovación, y el respeto a los derechos de los militantes y de quienes demandan una elección en condiciones paritarias, se estima pertinente que los asuntos de mérito se resuelvan **antes de la etapa de registro de candidaturas conforme a la propia convocatoria del PRI**, esto es, antes del veintidós de julio de este año.
- (43) Con esto se logra que las personas militantes tengan seguridad jurídica y certeza sobre las condiciones de equidad y paridad que regirán el proceso de renovación y su resultado. Esto, por ejemplo, mejorar los incentivos y condiciones de igualdad y equidad sustantiva para la participación de las mujeres para ocupar cargos de dirección partidista.
- (44) Asimismo, otra de las particularidades del caso es que el propio PRI estableció que sus reformas estatutarias entrarían en vigor de forma inmediata, esto es, el día de su aprobación en la sesión plenaria en la que fueron acordadas.
- (45) Este aspecto, se relaciona con otro de los reclamos de las personas actoras, quienes alegan que el PRI está imposibilitado tanto para renovar su dirigencia mientras transcurren procesos electorales federales y locales¹⁵ como para emitir actos de aplicación de una reforma emitida, en su concepto, en contravención a la Ley de Partidos¹⁶.
- (46) En ese sentido, en congruencia con la celeridad que el PRI imprimió a su proceso de renovación, se considera pertinente que el órgano de justicia

¹⁵ De conformidad con la prohibición contenida en el artículo 173, párrafo 2, de los Estatutos del PRI, el cual establece lo siguiente: Artículo 173. [...] **El proceso de renovación de las dirigencias de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y Seccionales, por término de período, no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate.**

¹⁶ En términos del numeral 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos, el cual dispone que son asuntos internos de los partidos “la elaboración y modificación de sus documentos básicos, **las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral**”.

SUP-JDC-926/2024 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

interna **resuelva con igual prontitud y expeditéz**, pues atendiendo a los plazos breves que se dio para el proceso de renovación y a la decisión de que las reformas estatutarias entraran en vigor de forma inmediata, **concurriendo con un proceso electoral**, es que se estima necesario que el órgano de justicia del PRI atienda el reclamo correspondiente justamente antes de que el PRI comience a desplegar actos relevantes del proceso de renovación convocado, además de que ello permitirá atender el reclamo de los militantes que buscan evitar el inicio del proceso correspondiente, ante la existencia de disposiciones legales y estatutarias, que, desde su perspectiva, suponen la imposibilidad de llevar a cabo la renovación correspondiente.

- (47) Por lo tanto, en atención a lo señalado previamente, se instruye a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que resuelva los juicios que se le rencauzan **antes de la fecha dispuesta en la propia Convocatoria del PRI para el registro de candidaturas, esto es, antes del próximo veintidós de julio de dos mil veinticuatro.**
- (48) Finalmente, debe señalarse que la Comisión de Justicia se encuentra en plena libertad para determinar lo que resulte aplicable en torno a los requisitos de procedibilidad de los juicios correspondientes, en tanto que la presente resolución **no prejuzga sobre la satisfacción de tales requisitos.**¹⁷

6. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio de la ciudadanía.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios SUP-JDC-927/2024, SUP-JDC-928/2024, SUP-JDC-930/2024, y SUP-JDC-931/2024 al diverso SUP-JDC-926/2024.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios de la ciudadanía materia de presente acuerdo.

CUARTO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ----- de votos, lo acordaron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.